

Expediente: **589/23**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ MORS GASTON JAVIER S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **12/12/2023 - 04:53**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MORS, GASTON JAVIER-DEMANDADO/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27202190699 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios I CJC

ACTUACIONES N°: 589/23



H20501250267

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ MORS GASTON JAVIER s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE N° 589/23

JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I° NOM.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N°AÑO:

3942023

Concepción, 11 de diciembre de 2023

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos, y

CONSIDERANDO:

Que se presenta el letrado apoderado de la actora PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R, Dra. Adriana María Vázquez, y promueve juicio de Ejecución Fiscal

en contra de MORS GASTON JAVIER por la suma de PESOS: TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE CON 00/100 (\$38.920), según surge de cargos tributarios adjuntados Digitalmente en fecha 14/08/2023, la que fue calculada conforme las disposiciones de las leyes provinciales N° 5121, y sus modificatorias con más sus intereses hasta el día de su efectivo pago, gastos y costas.

Funda su pretensión en las Boletas de Deuda N° BTE/2743/2023 por Impuesto a los Ingresos Brutos - Sanción - Resolución 1571/23 (Multa aplicada falta de presentación de las DDJJ a sus respectivos vencimientos, anticipos 11 a 12/2021 y 01 a 10/2022) y BTE/2741/2023 por Impuesto a los Ingresos Brutos - Sanción - Resolución 1570/23 (Multa aplicada falta de presentación de las DDJJ anuales a sus respectivos vencimientos, Periodo Fiscal 2021). Manifiesta que la deuda fue reclamada al demandado mediante expediente administrativo N°5194/376/CD/2023 y agregados, que deja ofrecido como prueba.

Que intimado de pago y citado de remate, no opuso excepciones en el plazo legal, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda (Arts. 263 del C. C Y C. y 179 Cód. Tributario Provincial).

En fecha 28/09/2023 la actora adjunta Informe de Verificación de Pagos N° I 202310873 (de fecha 27/09/2023), del cual surge que en lo que respecta al cargo BTE/2741/2023 deuda en concepto del Impuesto INGRESOS BRUTOS - Multa Artículo 82 CTP, padrón 20302997412, periodo/s 0/2021; Se informa que realizada la consulta a la base de datos del Organismo, se verifica que en fecha 26/09/2023, el demandado ha realizado pagos bancarios normales respecto a la/s posición/es 0/2021; a la fecha la deuda se encuentra CANCELADA mediante pagos bancarios con beneficios Dcto. 1243/3 (ME) y BTE/2743/2023 deuda en concepto del Impuesto INGRESOS BRUTOS - Multa Artículo 82 CTP, padrón 20302997412, periodo/s 10/2022; Se informa que, realizada la consulta a la base de datos del Organismo, se verifica que en fecha 26/09/2023, el demandado ha realizado pagos bancarios normales respecto a la/s posición/es 10/2022; a la fecha la deuda se encuentra CANCELADA mediante pagos bancarios con beneficios Dcto. 1243/3 (ME).

Previa confección de Planilla Fiscal, pasan los autos a despacho para resolver.

Analizada las presentes actuaciones y en virtud de lo establecido por el Dcto.1243/3 ME en virtud del cual el accionado se suscribió a los planes de pago ut supra mencionados, corresponde tenerla por ALLANADO a las pretensiones de la actora y por reconocido los pagos realizados por parte de ésta y por CANCELADA la deuda reclamada en autos.

El allanamiento es una de las varias actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente es una conformidad con la pretensión del actor, que debe ser hecha en forma expresada, incondicional y total.

Tal como lo tiene establecido la doctrina, el allanamiento es un acto procesal de carácter unilateral que se perfecciona con la declaración de voluntad del demandado sin que sea menester el acuerdo del actor, tiene por destinatario al juez, de conformidad con las formalidades que rigen los actos procesales y dentro de los límites de disposición del derecho, el A quo examinará la presencia de los recaudos necesarios y, de ser procedente, dictará la "sentencia de allanamiento" que pondrá fin al proceso"(Fenochietto . Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado", t. II, pág. 12).

Atento a lo meritado precedentemente, corresponde tener al demandado por Allanado a la presente demanda interpuesta en su contra, como así también tener por CANCELADA la deuda reclamada y tener por reconocidos los pagos efectuados por la parte demandada Sr. MORS GASTON JAVIER, por parte de la actora Dirección General de Rentas.

Las costas se imponen a la parte demandada vencida (art.61 C.P.C y C) ya que la mora en el cumplimiento de la obligación facultó a la actora al inicio de proceso. Cúmplase con lo dispuesto en el art 174, último párrafo del Digesto Tributario.

Conforme lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital demandado, es decir la suma de \$38.920.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa (art.44) a la Dra. Adriana María Vázquez, como apoderada de la actora y como ganadora (art. 14).

Para el cálculo de los estipendios, no habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la suma de \$19.460. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente se aplicará la escala del art. 38 (el 11% como ganador, 8% como perdedor), con más el 55% por el doble carácter en que actúa (Art. 14). Realizada la correspondiente operación aritmética, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima que correspondiere.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excma. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020), resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Tratándose el caso de marras de un allanamiento donde el demandado suscribió Plan de Facilidades de Pago bajo el marco del Dcto. 1243/3 ME, en lo que respecta a la profesional interviniente representante de la Autoridad de Aplicación quedan alcanzados por lo establecido por el art.22 de dicha normativa.

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: Tener al demandado MORS GASTON JAVIER por **ALLANADO** a la demanda incoada por la actora, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Tener por CANCELADA la deuda reclamada en autos y por reconocidos los pagos efectuados por el demandado por parte de la actora Dirección General de Rentas. Costas al ejecutado vencido (art.61 CPCC).

TERCERO: REGULAR a la Dra. Adriana María Vázquez la suma de PESOS: CIENTO OCHENTA MIL CON 00/100 (180.000) por las labores profesionales desarrolladas en autos, correspondiendo aplicar lo estipulado por el art. 22 del Dcto. 1243/3 ME.

CUARTO: Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059.

HAGASE SABER

María Teresa Torres de Molina

Juez de Cobros y Apremios 1° Nom.

Actuación firmada en fecha 11/12/2023

Certificado digital:
CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.